



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PLENA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 70-001-23-33-000-2020-00082-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD |
| ACTO: | DECRETO N° 052 DEL 16 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE OVEJAS - SUCRE |

De conformidad con acta individual de reparto, emitida por la Oficina Judicial de Sincelejo, le correspondió a este Tribunal el control inmediato de legalidad del Decreto N° 052 del 16 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Ovejas - Sucre, *"Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión a la epidemiológica causada por el coronavirus (covid-19) en el municipio de Ovejas - Sucre y se dictan otras disposiciones"*.

1. ANTECEDENTES:

La Alcaldía Municipal de Ovejas, Sucre, remite copia del Decreto No. 052 del 16 de marzo de 2020, para control inmediato de legalidad, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

El citado decreto, fue enviado con el fin de imprimírsele el trámite de rigor - control inmediato de legalidad -, conforme a lo preceptuado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 - 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Actualmente, hay suspensión de términos de procesos judiciales por la emergencia de coronavirus (COVID-19); sin embargo, los Tribunales Administrativos del país, están habilitados para revisar los decretos que han expedido las autoridades territoriales departamentales y municipales, en

medio de la emergencia, esto para ejercer el control de legalidad de esas normas excepcionales, de conformidad a lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad.

En tal sentido, se procede a emitir un pronunciamiento sobre el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico que recae sobre los actos de la administración que los desarrollan, control en el cual se encuentra inmerso, desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general, que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción¹.

Así, el artículo 215 de la Constitución Política otorga al Presidente de la República la facultad de declarar el Estado de Emergencia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública. Tal declaratoria, se podrá hacer por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados, no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En relación con las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, el Legislador Estatutario

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia de fecha 31 de mayo de 2011. Radicación No. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: Ministerio de la Protección Social.

estableció en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994², la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre tales actos, disponiendo:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011³, desarrolla el mismo contenido de la norma anterior.

De las normas citadas, se extrae, que el control inmediato de legalidad es procedente frente aquellas medidas que sean dictadas como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción y **NO** sobre todos los actos administrativos que se dicten durante la vigencia de estos estados; pues, en relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria general, existen diferentes medios de control.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer de estos asuntos, el CPACA dispone en su artículo 151, numeral 14⁴, que la misma se encuentra en cabeza de los Tribunales Administrativos en única instancia, en relación

² “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”.

³ **“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

⁴ **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

/.../

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

de los actos administrativos que sean dictados por los entes territoriales del orden departamental y municipal.

Y respecto del trámite del control inmediato de legalidad de los actos, la citada codificación dispone:

“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.

En el **presente caso**, el Decreto N° 052 fue expedido el 16 de marzo de 2020, es decir, **antes** de que iniciara el periodo del *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* declarado por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020⁵, así:

“Artículo 1: Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

(...)

Artículo 4: El presente decreto rige a partir de su publicación.

17 de marzo de 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(...)”

Lo anterior significa, que las medidas y acciones contenidas en el Decreto N° 052 del 16 de marzo de 2020, **NO** fueron adoptadas durante y como desarrollo de ningún tipo de decreto legislativo que haya declarado estado de excepción.

Y si bien es cierto, la motivación del Decreto N° 052 del 16 de marzo de 2020 descansa, ente otros supuestos fácticos y disposiciones de orden constitucional y legal, en la “*declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID*” emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020; este acto jurídico, no tiene la categoría normativa de decreto legislativo, ni mucho menos, declaró ninguno de los estados de excepción previstos por ordenamiento⁶: *Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica*; lo que hace inviable el desarrollo del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, se declarará improcedente el control inmediato de legalidad puesto en conocimiento.

5

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

⁶ Según los artículos 212 a 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad frente al Decreto N° 052 del 16 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Ovejas - Sucre, "*Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión a la epidemiológica causada por el coronavirus (covid-19) en el municipio de Ovejas – Sucre y se dictan otras disposiciones*", de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado